

RESOLUCION que modifica a la Resolución por la que se da a conocer el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA A LA RESOLUCION POR LA QUE SE DA A CONOCER EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 29 DE MARZO DE 2002.

PRIMERO.- Se adicionan las siguientes fracciones arancelarias al Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
4802.55.01	Bond o ledger.	Kg	0.830
4802.55.99	Los demás.	Kg	0.830
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	Pza	165.000
8418.50.99	Los demás.		
	a) Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, con depósito, para ser o no conectados a tubería, con o sin compartimiento refrigerador incorporado.	Pza	140.000
8419.89.99	Los demás.		
	a) Bebederos de agua caliente y/o refrigerada, con equipo de calentamiento y/o de refrigeración incorporado, con o sin depósito, para ser o no conectados a tubería, con o sin compartimiento refrigerador incorporado.	Pza	194.000
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar.		
	a) Brochas de cerda natural de puerco.		
	a.1) Hasta 1/2" de ancho.	Pza	0.168
	a.2) De más de 1/2" y hasta 1" de ancho.	Pza	0.369
	a.3) De más de 1" y hasta 1 1/2" de ancho.	Pza	0.476
	a.4) De más de 1 1/2" y hasta 2" de ancho.	Pza	0.610
	a.5) De más de 2" y hasta 2 1/2" de ancho.	Pza	0.871
	a.6) De más de 2 1/2" y hasta 3" de ancho.	Pza	1.091
	a.7) De más de 3" y hasta 3 1/2" de ancho.	Pza	1.229
	a.8) De más de 3 1/2" y hasta 4" de ancho.	Pza	1.664

	a.9) De más de 4" y hasta 5" de ancho.	Pza	1.787
	a.10) De más de 5" de ancho.	Pza	1.910
9603.50.99	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
	a) Cepillos circulares de alambre ondulado, cuando el diámetro del cepillo sea.		
	a.1) Hasta 4".	Pza	3.078
	a.2) De más de 4" y hasta 6".	Pza	3.454
	a.3) De más de 6".	Pza	5.015
	b) Cepillos circulares de alambre trenzado, cuando el diámetro del cepillo sea.		
	b.1) Hasta 6".	Pza	4.523
	b.2) De más de 6".	Pza	7.646
	c) Cepillos de copa de alambre ondulado, cuando el diámetro del cepillo sea.		
	c.1) Hasta 3 1/8".	Pza	4.634
	c.2) De más de 3 1/8" hasta 4".	Pza	4.901
	c.3) De más de 4".	Pza	5.045
	d) Cepillos de copa de alambre trenzado.	Pza	7.038

SEGUNDO.- Se reforma el precio estimado, así como el texto de la subclasificación de las fracciones arancelarias que a continuación se indican contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
6203.11.01	De lana o pelo fino.		
	a) Trajes de lana para hombre.	Pza	61.738
6203.31.01	De lana o pelo fino.		
	a) Sacos de lana.	Pza	43.163
6203.41.01	De lana o pelo fino.		
	a) Pantalón de lana o pelo fino para hombre.	Pza	18.126
6403.91.99	Los demás.	Par	29.248
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	0.313
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	0.292
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	0.286
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	0.295
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	Kg	0.369
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	0.378

7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	0.382
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	0.388
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	0.395
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.		
	a) De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	0.578
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	0.459
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	0.639
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Kg	0.290
8712.00.02	Bicicletas para niños.		
	a) Rodada 12".	Pza	23.000
	b) Rodada 14".	Pza	27.000
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.		
	a) Bicicleta Juvenil.		
	a.1) Rodada 16".	Pza	40.000
	a.2) Rodada 20".	Pza	46.000
	b) Bicicleta de Montaña.		
	b.1) Rodada 16" con suspensión delantera.	Pza	62.000
	b.2) Rodada 20" sin velocidades.	Pza	64.000
	b.3) Rodada 20" con velocidades.	Pza	72.000
	b.4) Rodada 20" con velocidades y suspensión delantera.	Pza	81.000
	b.5) Rodada 20" con velocidades y suspensión delantera y trasera.	Pza	95.000
	b.6) Rodada 24" con velocidades.	Pza	83.000
	b.7) Rodada 24" con velocidades y suspensión delantera y trasera.	Pza	104.000
	b.8) Rodada 26" con velocidades.	Pza	89.000
	b.9) Rodada 26" con velocidades y suspensión delantera.	Pza	93.000
	b.10) Rodada 26" con velocidades y suspensión delantera y trasera.	Pza	139.000
	b.11) Rodada 26" de aluminio, con velocidades y suspensión delantera y trasera.	Pza	205.000
	c) Bicicleta de Turismo.		
	c.1) Rodada 28".	Pza	45.000

TERCERO.- Se reforma el texto de la subclasificación de las descripciones de las siguientes fracciones arancelarias contenidas en el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
0808.10.01	Manzanas.		

Cuando el número de manzanas importadas sea menor a 72 por caja (diámetro 3.5/16") o mayor a 138 (diámetro 2.11/16") y se declare un valor inferior al publicado en este Anexo para dicho número y diámetro de manzanas, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las manzanas importadas se ubiquen entre dos rangos de número y diámetro de manzanas por caja de los publicados en este Anexo y se declare un valor inferior al que le corresponda al rango de menor valor, los importadores deberán cumplir con lo previsto en el artículo segundo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
8201.30.99	Los demás.		
	a)
	b) Con mango.		
	b.1) Picos y zapapicos, cuando el peso de la cabeza sea inferior o igual a 4.9 lbs.
	b.2) Picos y zapapicos, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.
	b.3) Picos y zapapicos, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 7 lbs.
	b.4) Talachos-hacha y talachos-pico, cuando el peso de la cabeza sea inferior o igual a 4.9 lbs.
	b.5) Talachos-hacha y talachos-pico, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 5 lbs, pero inferior o igual a 6.9 lbs.
	b.6) Talachos-hacha y talachos-pico, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 7 lbs.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
	a)
	b) Hachas con mango.		
	b.1) Hachas de media labor y labor entera, cuando el peso de la cabeza se a inferior o igual a 2.9 lbs.
	b.2) Hachas de media labor y labor entera, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3 -1/2 lbs.
	b.3) Hachas de media labor y labor entera, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 3-1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.

	b.4) Hachas de media labor y labor entera, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 4 lbs.
	b.5) Hachas tipo michigan y boy, cuando el peso de la cabeza sea inferior o igual a 2.9 lbs.
	b.6) Hachas tipo michigan y boy, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 3 lbs, pero inferior a 3 -1/2 lbs.
	b.7) Hachas tipo michigan y boy, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 3 -1/2 lbs, pero inferior a 4 lbs.
	b.8) Hachas tipo michigan y boy, cuando el peso de la cabeza sea igual o superior a 4 lbs.
	b.9) Hachas tipo cazador, cuando el peso de la cabeza sea de 1 -1/2 lbs.
	b.10) Hachas tipo doméstica, cuando el peso de la cabeza sea de 1 -1/2 lbs.
8205.20.01	Martillos y mazas.		
	a) Martillos de bola con mango, cuando el peso de la cabeza sea.		
	a.1) Inferior o igual a 8 onzas (226.8 gr.).
	a.2) Igual o superior a 8.1 onzas, pero inferior o igual a 12 onzas (340.2 gr.).
	a.3) Igual o superior a 12.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).
	a.4) Igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).
	a.5) Igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 32 onzas (907.2 gr.).
	a.6) Igual o superior a 32.1 onzas, pero inferior o igual a 40 onzas (1,134.0 gr.).
	a.7) Igual o superior a 40.1 onzas, pero inferior o igual a 48 onzas (1,360.8 gr.).
	b)
	c) Martillos para carpintero de uña curva o recta con mango, cuando el peso de la cabeza sea.		
	c.1) Inferior o igual a 7 onzas (198.5 gr.).
	c.2) Igual o superior a 7.1 onzas, pero inferior o igual a 13 onzas (368.6 gr.).
	c.3) Igual o superior a 13.1 onzas, pero inferior o igual a 16 onzas (453.6 gr.).
	c.4) Igual o superior a 16.1 onzas, pero inferior o igual a 20 onzas (567.0 gr.).
	c.5) Igual o superior a 20.1 onzas, pero inferior o igual a 24 onzas (680.4 gr.).
	c.6) Igual o superior a 24.1 onzas, pero inferior o igual a 28 onzas (793.8 gr.).
	d)
	e) Martillos para tapicero con mango, cuando el peso de la cabeza sea.		
	e.1) De 7 onzas (198.5 gr.).

	f) Martillos para ladrillero con mango, cuando el peso de la cabeza sea.		
	f.1) De 24 onzas (680.4 gr.).
	g) Marros con mango, cuando el peso de la cabeza sea.		
	g.1) Inferior o igual a 2 libras (907.2 gr.).
	g.2) Igual o superior a 2.1 libras, pero inferior o igual a 3 libras (1,360.8 gr.).
	g.3) Igual o superior a 3.1 libras, pero inferior o igual a 4 libras (1,814.4 gr.).
	g.4) Igual o superior a 4.1 libras, pero inferior o igual a 6 libras (2,721.6 gr.).
	g.5) Igual o superior a 6.1 libras, pero inferior o igual a 8 libras (3,628.8 gr.).
	g.6) Igual o superior a 8.1 libras, pero inferior o igual a 10 libras (4,536.0 gr.).
	g.7) Igual o superior a 10.1 libras, pero inferior o igual a 12 libras (5,443.2 gr.).
	g.8) Igual o superior a 12.1 libras, pero inferior o igual a 14 libras (6,350.4 gr.).
	g.9) Igual o superior a 14.1 libras, pero inferior o igual a 16 libras (7,257.6 gr.).
	g.10) Igual o superior a 16.1 libras, pero inferior o igual a 20 libras (9,072.0 gr.).
	h)
9607.20.01	Partes.		
	a)
	b) Componentes.		
	b.1) Deslizador.		
	b.1.1) Automático.
	b.1.2) No automático.	Kg
	b.2) Jaladeras.	Kg

CUARTO.- Se derogan del Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, las mercancías a que hacen referencia las fracciones arancelarias 4802.54.06 y 4802.54.99.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.